

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6872

Panamá, República de Panamá, Lunes 13 de Agosto de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 126, de 10 de agosto, por el cual nombran a Julio Moreno portero de la Agencia Postal de Aguadulce.
Decreto 127, de 10 de agosto, por el cual nombran a Pilar Correa, Telegrafista, administradora subalterna de Correos de Chepo.
Decreto 128, de 10 de agosto, por el cual nombran a Luis Pinzon, cartero de la Agencia Postal de Panamá.
Decreto 129, de 10 de agosto, por el cual se dispone que las certificaciones que expida el Registrador del Estado Civil de las Personas contendrán copia literal de los asientos con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan.

SECCION PRIMERA

Resolución 213, de 10 de agosto, por la cual se aprueba Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos en que se jubila a Magdalena Flores.
Resolución 214, de 10 de agosto, por la cual se revoca una resolución del Gobernador de Panamá y del Alcalde de la Capital sobre una controversia policia surgida por la ocupación de parte de una acera para los asientos de un restaurante.
Resolución 215, de 10 de agosto, por la cual se avoca el conocimiento de un negocio de policía surgido entre Nicolás Batista y el Alcalde de Chepiga por el pago del impuesto personal subsidiario.
Resolución 216, de 10 de agosto, por la cual se avoca el conocimiento de un negocio de policía entre Tolina y Aura Villaverde, Raquel Ayala, y Silveria Montalvo.
Resolución 217, de 10 de agosto, por la cual se aprueba la jubilación decretada por la Dirección General de Correos y Telégrafos en favor de Hermisenda Correa de Méndez.
Resolución 218, de 10 de agosto, por la cual se aprueba la jubilación decretada por la Dirección General de Correos y Telégrafos en favor de Carlos Ortiz R. y Julia Trejos.
Resolución 219, de 10 de agosto, por la cual no se avoca el conocimiento de un negocio de policía en que aparecen como protagonistas Isaac Carrasco y Encarnación Rodríguez, y José del Carmen y Juan Aguilar.
Resolución 220, de 10 de agosto, por la cual se aprueba el Acuerdo 2, de 1934, dictado por el Consejo Municipal de Dolera, por el cual se reglamenta la venta y adjudicación de lotes dentro del área y erios de la población.

Resolución 221, de 10 de agosto, por la cual se niega el avocamiento de un negocio de policía en que aparecen como contendores Modesto B. Castillo y Juan B. Soto, contra Salvador Rodríguez.

SECCION SEGUNDA

Resolución 184, de 10 de agosto, por la cual se le concede la libertad condicional a Andrés Gómez.
Resolución 185, de 10 de agosto, por la cual se le concede la libertad condicional a Rubén Pérez Kantule.
Resolución 170, de 10 de agosto, por la cual se le reconoce la personería jurídica a la Logia Azulenas Progresivas.
Resolución 171, de 10 de agosto, por la cual se le concede la personería jurídica a la Logia Azulena de Panamá.
Resolución 172, de 10 de agosto, por la cual se le concede la libertad condicional al reo Lucio Pablo Arismendi.
Resolución 173, de 10 de agosto, por la cual se le concede la libertad condicional a la reo Laurina Abrego.
Resolución 174, de 10 de agosto, por la cual se le concede la libertad condicional al reo Marías de León.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución 78, de 10 de agosto, por la cual se le conceden sus vacaciones al doctor Américo Benítez.
Contrato 33, de 10 de agosto, por el cual se conviene en los términos en que Novey y Luttrell construyan el Mercado de la ciudad de Colón.
Vida Oficial en Provincias.
Movimiento de las Notarías.
Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.
Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen varios nombramientos en Gobierno

DECRETO NUMERO 126 DE 1934
(DE 10 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio Moreno, Portero de la Agencia Postal de Aguadulce, en reemplazo de Sebastián Pacheco quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos treinticuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 127 DE 1934
(DE 10 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Pilar Correa, Telegrafista Administradora Subalterna de Correos del

Distrito de Chepo, en reemplazo de la señorita Eloísa M. Sandoval quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos treinticuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 128 DE 1934
(DE 10 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Luis Pinzon, Cartero de la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo de Victor Montero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos treinticuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

1552

GACETA OFICIAL, LUNES 13 DE AGOSTO DE 1934

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Calle 11 Oeste No 2—Teléfono 1004 J. Apartado de Correo, Número 137
ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya que pagar franqueo.

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

Confírese facultad al Registrador Civil

DECRETO NUMERO 123 DE 1934

(DE 10 DE AGOSTO)

por el cual se modifica el artículo 117 del Decreto número 17 de 1914 orgánico del Registro del Estado Civil de las Personas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 117 del Decreto número 17 de 1914 orgánico del Registro Civil de las personas, quedará así:

Las certificaciones que expida el Registrador General del Estado Civil de las Personas de acuerdo con el artículo anterior, contendrán copia literal de los asientos designados con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan y llevarán el sello de la Oficina. En los casos en que la filiación de la persona no sea objeto de prueba, podrá el Registrador expedir certificados a quienes los soliciten extractando de los asientos del Registro los datos y constancias que se desean obtener.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Aprobada la jubilación de Magdalena Flores

RESOLUCION NUMERO 213

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 213.—Panamá, Agosto 10 de 1934.

En atención a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho para su aprobación, la Resolución número 12 de fecha 14 de Junio del año en curso, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos que dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 12.—Panamá, Junio 14 de 1934.—El señor don Magdalena Flores, Guarda del Telégrafo de la Primera Categoría, ha elevado a este Despacho el memorial que antecede, en solicitud de la gracia de jubilación que decreta la Ley 111 de 29 de Diciembre del año de 1925.—Del estudio que se ha hecho de los documentos que acompañan la petición se llega al convencimiento de que el petente es acreedor a la gracia expresada y por tanto, SE RESUELVE: Conceder al señor don Magdalena Flores la gracia de jubilación que solicita y hacerle saber que mientras el Poder Ejecutivo

no esté en condiciones de votar la partida apropiada para cubrir sus sueldos como jubilado, no podrá separarse del servicio.—Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Comuníquese y publíquese. (fdo.) JOSE DE ORALDIA JOVANE, Director General de Correos y Telégrafos.—Carlos Ortiz, Secretario".

Y como quiera que lo resuelto en este caso por el señor Director General de Correos y Telégrafos es correcto.

SE RESUELVE:

Aprobar como en efecto se aprueba la Resolución número 12 de fecha 14 de Junio del año en curso, dictada por el señor Director General de Correos y Telégrafos, con la salvedad de que no se le pagará el sueldo como jubilado sino a partir de la fecha en que se vote la partida apropiada para ello.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Revocan Resoluciones del Gob. de la Provincia de Panamá y del Alcalde de la Capital

RESOLUCION NUMERO 214

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 214.—Panamá, Agosto 10 de 1934.

El Consejo Municipal de este Distrito según consta de autos, dictó la siguiente Resolución:

"Que en la Calle "I" de esta ciudad existe en la acera norte un restaurante en el cual los asientos de los clientes ocupan la acera con perjuicio evidente para los transeúntes especialmente en la época lluviosa,

RESUELVE:

Solicítase al señor Alcalde del Distrito que comunique a quienes corresponda que no deben ocupar parte alguna de las aceras, salvo los casos previstos en las leyes o acuerdos especiales y mediante el pago del respectivo impuesto.—EVERARDO DUQUE, Presidente del Consejo Municipal".

El Alcalde Municipal de este Distrito en obediencia a dicha Resolución ordenó a Félix Estripeaut por medio de la Resolución número 619-II de 23 de Mayo de este año, que como dueño de la referida casa hiciera que el propietario del restaurante "Tropic" que la ocupa, desalojara la acera de la misma de unos bancos puestos allí que obstruyen el paso de los transeúntes, originándose por tal motivo entre el Alcalde y Estripeaut el presente negocio policivo.

Estudiando los hechos que lo informan, este Despacho ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1° Que no es admisible que por medio de una Resolución del Consejo el Alcalde pueda obligar a un particular a hacer lo que la Ley no le ordena; y
- 2° Que al asunto no se le ha dado la tramitación correspondiente conforme lo señala el artículo 1708 y siguientes del Código Administrativo.

Por tanto.

SE RESUELVE:

Avocar el conocimiento del presente asunto con el fin de revocar, como en efecto se revocan, las dos resoluciones dictadas en este caso o sea la distinguida con el número 619-II de 23 de Mayo de 1934, del Alcalde del Distrito y la número 99 de 8 de Junio del mismo año, dictada por el Gobernador de esta Provincia confirmatoria de la anterior y se le ordena al Alcalde de este Distrito que dé al asunto la tramitación que señala el artículo 1708 y siguientes del Código Administrativo, por

tratarse de casos que contemplan el 1338 del mismo Código.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Se avoca el conocimiento de dos negocios

RESOLUCION NUMERO 215

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 215.—Panamá, Agosto 10 de 1934. Nicolás Batista vecino del Distrito de Chepigana con residencia en La Palma fue citado por dos veces por el Alcalde de ese Distrito como consta en las boletas números 62 y 63 del mes de Septiembre de 1933, con el fin de que pagara el trabajo personal subsidiario.

A pesar de tales citaciones Batista no compareció al Despacho del funcionario aludido por lo cual éste resolvió por Resolución número 44 de 23 de Mayo de 1934, imponerle un balboa de multa y cinco días de arresto sin perjuicio de que contribuyera con el trabajo personal mencionado, resolución esa que fue apelada por el penado ingresando el negocio a la Gobernación de la Provincia del Darién donde fue confirmada por la distinguida con el número 9 de 24 de Mayo de 1934.

La Ley 40 de 13 de Marzo de 1918, que es la pertinente al caso que se contempla dice en el artículo 9 lo siguiente:

"El que una vez avisado del día y lugar del trabajo y que sin excusa legal no se presentare a él, sufrirá una multa de cincuenta centésimos de balboa por la primera vez, cincuenta centésimos de balboa por la segunda, y en caso de no presentarse una vez requerido por tercera vez, será castigado con arresto hasta de cinco días sin perjuicio de contribuir con el trabajo asignado".

Por tanto,

SE RESUELVE:

Avocar el conocimiento del presente asunto con el fin de reformar como en efecto es reforma, la resolución dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana de que se hace mérito, en el sentido de suprimir la pena de arresto y se ordena al Alcalde que cite por tercera vez a Batista para que pague el trabajo personal subsidiario por cuanto en el expediente sólo consta que se le han hecho dos citaciones.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 216

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 216.—Panamá, Agosto 10 de 1934. Consta en el presente expediente que entre Telma y Aura Villaverde, Raquel Ayala y Silveria Montalvo, se suscitó el día 1° de Mayo de este año una discusión la cual degeneró en riña, saliendo de ella lesionadas con tres y cuatro días de incapacidad Aura Villaverde y Silveria Montalvo, respectivamente.

Con tal motivo, fueron todas conducidas ante el Corregidor de Policía de los Barrios de San Felipe y Chorrillo en donde, después de tramitado el asunto, en forma correcta, se resolvió el informativo imponiéndole a Aura Villaverde como autora principal del hecho, cuarenta días de arresto conmutables por la agravante de haber sido ejecutado dentro de la habitación de la Montalvo.

La penada al ser notificada de la Resolución, interpuso recurso de apelación para ante el Alcalde de este Distrito en donde surtió la alzada, se confirmó la Resolución del inferior en todas sus partes.

No conforme la Villaverde con esta última decisión solicitó de conformidad con el artículo 1739 del Código Administrativo, que el Poder Ejecutivo avocara el conocimiento del asunto.

Ingresados los autos a este Despacho se pasa a resolver lo que sea conveniente para los fines de la justicia.

Se observó que si bien es cierto que Aura Villaverde penetró a la habitación de la Montalvo, también lo es así, el hecho de que esta última tomó activa participación en la discusión habida y que por tanto la pena que se le impone a la Villaverde resulta excesiva y, en tal virtud, debe asignársele una menor o sean veinte días de arresto conmutables, mínimo que señala el artículo 953 del Código Administrativo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Avocar como en efecto se avoca el presente asunto con el fin de reformar como se reforma la Resolución número 142 de 26 de Mayo de este año dictada por el Corregidor de los Barrios de San Felipe y Chorrillo, en el sentido de rebajarle a Aura Villaverde la pena de arresto de cuarenta días a veinte y en consecuencia, se revoca la resolución número 261-II de fecha 18 de Junio de 1934 dictada por el Alcalde Municipal de este Distrito.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GALILEO SOLIS.

Aprobada la jubilación d' Hermisenda C. de Méndez

RESOLUCION NUMERO 217

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 217.—Panamá, Agosto 10 de 1934. En atención a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho, para su aprobación, la Resolución número 13 de 2 de Julio del año en curso, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos que dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 13.—Panamá, Julio 2 de 1934.—La señora doña Hermisenda Correa de Méndez, Telegrafista de Primera Clase Ayudante, de la Oficina Central de Telégrafos de Panamá, en el memorial que antecede solicita la gracia de jubilación que establece la Ley 111 de 1928; acuerpa su petición con documentos que prueban que la petente ha servido durante 22 años con un mes en el Ramo de Telégrafos, que su labor ha sido honrada y eficiente, que en la actualidad ejerce las funciones de Telegrafista de 1° clase Ayudante de la Oficina Central de Telégrafos de Panamá y que su conducta pública y privada es del todo recomendable. Por lo expuesto, SE RESUELVE: Conceder a la señora Hermisenda Correa de Méndez, Telegrafista de Primera Clase de la Oficina Central de Telégrafos de esta ciudad la gracia de jubilación que solicita y hacerle saber que mientras el Poder Ejecutivo no esté en condiciones de votar la partida apropiada para cubrir sus sueldos como jubilada, ella no podrá separarse del ejercicio de las funciones de su cargo.—Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia.—JOSE DE OBALDIA JOVANE, Director General de Correos y Telégrafos.—Por el Secretario, Julio Tralles".

Y como quiera que lo resuelto en este caso por el señor Director General de Correos y Telégrafos es correcto,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, la Resolución número 13 dictada por el Director General de Correos y Telégrafos, con salvedad de que no se le pagará el sueldo como jubilado a partir de la fecha en que se vote la partida apropiada para ello.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

La jubilación de Carlos Ortiz R. y Julio Trelles aprobada por el Ejecutivo

RESOLUCION NUMERO 218

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 218.—Panamá, Agosto 10 de 1934. En atención a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho, para su aprobación, la Resolución número 14 de fecha 12 de Julio del año en curso, dictada por el Director General del Ramo de Correos y Telégrafos, que dice así:

“República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 14.—Panamá, Julio 12 de 1934.—Los señores Carlos Ortiz R., Secretario de la Dirección General de Correos y Telégrafos y Julio Trelles, Ayudante de la Dirección en referencia, en el mes que antecede solicitan a esta Dirección que se les conceda la gracia de jubilación a que tienen derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 111 de 29 de Diciembre del año de 1928. De los documentos que acompañan a la solicitud se llega al convencimiento que los señores Ortiz y Trelles han servido al Ramo por más de veinte años como hay constancia en este Despacho de que los señores en referencia han observado y observado buena conducta. **SE RESUELVE:** Conceder a los peticentes la gracia de jubilación que solicitan y hacerles saber que ellos no podrán separarse del servicio mientras el Poder Ejecutivo no esté en condiciones de decretar la partida necesaria para poder pagar sus sueldos como jubilados del Telégrafo.—Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia.—(fdo) JOSE DE OBALDIA JOVANE.—Director General de Correos y Telégrafos. (fdo) José María Vergara Moré, Secretario ad-hoc.”

Y como quiera que lo resuelto en este caso por el señor Director General de Correos y Telégrafos es correcto,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, la Resolución número 14 dictada por el Director General de Correos y Telégrafos, con la salvedad de que no se les pagará el sueldo como jubilados sino a partir de la fecha en que se vote la partida apropiada para ello.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

No se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 219

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 219.—Panamá, Agosto 10 de 1934. Isaac Carrasco, vecino de la ciudad de Penonomé como Presidente del Centro Progresista “Las Delicias” se

querreló ante el Alcalde de ese Distrito de que los señores Encarnación Rodríguez, José del Carmen y Juan Aguilar habían arrancado de donde fue colocado por la sociedad por él representada un letrero con la inscripción “Las Delicias”, substituyéndolo por otro con el nombre de “El Peligro”, hecho ese considerado por dicha sociedad como lesivo para sus intereses.

Tramitada la querrela y recibidas las pruebas de cargo y de descarga, fue fallado el asunto por medio de la resolución número 37 de 12 de Abril de 1934, por la cual se les impone a cada uno de los acusados la pena de diez días de arresto y la obligación de restituir en su puesto el letrero motivo de la querrela.

Contra la decisión anterior apelaron los penados e ingresado el expediente a la Gobernación de la Provincia de Coclé, fue confirmada la resolución del inferior en todas sus partes por la de fecha 15 del mes de Junio del presente año.

Este Despacho al examinar la solicitud de avocamiento hecha por los penados al ser notificados de la resolución del Gobernador mencionado, estima que, la controversia ha sido debidamente tramitada y correcta la pena aplicada a los acusados y que por tanto, de conformidad con el artículo 1739 del Código Administrativo no es conveniente ni oportuno avocar el conocimiento de ella.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento del presente asunto y devolver lo actuado a la oficina de su procedencia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

Aprobado Acuerdo del Concejo de Dolega

RESOLUCION NUMERO 220

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 220.—Panamá, Agosto 10 de 1934. Se ha recibido en este Despacho, con oficio número 568 de 3 de Julio del año en curso, suscrito por el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, el Acuerdo Municipal número 2 del mismo mes, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Dolega, “por el cual se reglamenta la venta y adjudicación de lotes dentro del área de la población”, con el fin de que se le dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 748 del Código Administrativo.

Estudiado con suma atención el mencionado Acuerdo, este Despacho ha llegado a la conclusión de que está ajustado a lo que dispone el artículo 1º de la Ley 27 de 1927, subrogatorio del artículo 746 del Código Administrativo. Además, considera que no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución Nacional ni a las leyes que regulan la adjudicación y venta de los terrenos que se encuentran dentro del área de las poblaciones.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el Acuerdo número 2, del mes en curso, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Dolega, por el cual se reglamenta la adjudicación de los terrenos que forman el área de dicha población.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

No se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 221

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 221.—Panamá, Agosto 10 de 1934. Modesto B. Castillo y Juan B. Soto denunciaron ante el Alcalde del Distrito de David a Salvador Rodríguez por violación de la Ley 47 de 1932, y por separado denunciaron al mismo Rodríguez como defraudador de las rentas municipales.

Salvador Rodríguez pidió, por medio de apoderado, que se declara nulo todo lo actuado por haberse llevado a cabo la actuación en papel común. El Alcalde negó la declaración de nulidad y, llevado el asunto a la Gobernación en virtud de apelación interpuesta, este funcionario confirmó la resolución apelada.

En este estado el apoderado de Salvador Rodríguez pidió que el Ejecutivo avocara el conocimiento de acuerdo con el artículo 1739 del Código Administrativo y el recurso fue concedido.

Basta la lectura del artículo 1739 citado para convenirse de que el Presidente de la República puede avocar el conocimiento de asuntos de Policía, "para revisar el fallo". Fallo es la decisión final de una controversia. Esto es suficiente para llevar al convencimiento de que no procede el avocamiento para revisar cuestiones incidentales dentro del juicio policivo.

Mientras un juicio no haya sido "decidido en dos instancias" no puede tener explicación el artículo 1739 del Código Administrativo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Que es improcedente la petición para que el Presidente de la República avoque el conocimiento en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Otorgan la libertad condicional a dos reos

RESOLUCION NUMERO 168

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 168.—Panamá, Agosto 10 de 1934. Habiendo comprobado satisfactoriamente el reo del delito de lesiones Andrés Gómez que es panameño, que ha observado buena conducta en la Cárcel, y que no es reincidente, se le concede, como lo solicita, la libertad condicional, mediante la rebaja de la tercera parte de la pena de 4 meses de arresto a que fue condenado, conforme lo que determina la Resolución Ejecutiva número 142 de 22 de Agosto de 1924; y como el 29 del presente mes cumple su pena, se ordena su libertad en esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 169

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 169.—Panamá, Agosto 10 de 1934. Rubén Pérez Kantule solicita que se le conceda la libertad condicional de que trata el Artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de su

pena de un año de reclusión a que fue condenado por el delito de apropiación indebida.

Como el petente ha comprobado que es panameño, que ha observado buena conducta, y que no es reincidente, se le concede, por ser claro el derecho que invoca, la libertad condicional que solicita; y como el 28 del presente mes cumple su pena, se ordena su libertad en esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Reconocen la Personería Jurídica a dos Logias

RESOLUCION NUMERO 170

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 170.—Panamá, Agosto 10 de 1934.

En su carácter de Secretario de la Asociación denominada "Logia de Azucenas Progresivas N° 2868 o Lillies Success Lodge N° 2868," pide Ernest Blackburn, por este conducto, que el Poder Ejecutivo reconozca a dicha asociación como persona jurídica y apruebe sus estatutos, todo de conformidad con lo que establecen las disposiciones constitucionales y civiles que rigen sobre la materia.

Con tal objeto el peticionario ha acompañado a su memorial copias autenticadas del acta de fundación de la sociedad, de los estatutos que la rigen, y del acta de la sesión en la cual fueron aprobados éstos, debidamente autenticados. Y como del estudio de dichos documentos se observa que los fines para que ha sido fundada dicha logia, no pugnan con la moral, las buenas costumbres y la Ley,

SE RESUELVE:

Reconocer la personería jurídica a la "Logia de Azucenas Progresivas N° 2868" (Lillies Success Lodge N° 2868), y se aprueban sus estatutos, conforme los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional, en relación con el 64 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 171

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 171.—Panamá, Agosto 10 de 1934.

En memorial dirigido a este Despacho por Mary J. White, Secretario de la asociación denominada "Lily of Panama Lodge N° 2755-Loyal Order of Ancient Shepherds, Ashton Unity, Friendly Society (Logia Azucena de Panamá N° 2755 Orden Leal de Pastores Antiguos-Sociedad Fraternal de la Unión Ashton), pide que el Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, reconozca a dicha asociación como persona jurídica y apruebe sus estatutos, todo de conformidad con las disposiciones constitucionales y civiles que rigen la materia.

Para el efecto acompaña copia del acta de fundación, de los estatutos que la rigen, del acta que nombra dignatarios, y del acta de la sesión en la cual fueron aprobados dichos estatutos. Y como de la lectura de estos documentos se observa que ellos están correctos, y que los fines para que ha sido fundada dicha logia no pugnan con la moral, las buenas costumbres y la Ley,

SE RESUELVE:

Reconocer la personería jurídica a la Logia denominada "Lily of Panamá Lodge N° 2755-Loyal Order of Ancient Shepherds, Ashton Unity, Friendly Society (Logia Azu-

1556

GACETA OFICIAL. LUNES 13 DE AGOSTO DE 1934

cena de Panamá N° 2755 Orden Leal de Pastores Antiguos-Sociedad Fraternal de la Unión Ashton), y se aprueban sus estatutos, conforme lo que determinan los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Otorgan la libertad condicional a dos reos

RESOLUCION NUMERO 172

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 172.—Panamá, Agosto 10 de 1934.

Como Lucio Fabio Arosemena, reo del delito de falsedad, ha comprobado satisfactoriamente que es panameño, que no es reincidente y que ha observado buena conducta, se le concede, como lo solicita, la libertad condicional a que tiene derecho, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de 4 meses de reclusión a que fue condenado. Y como se observa que ya ha cumplido su pena, se ordena su libertad, todo de acuerdo con el Artículo 20 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 173

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 173.—Panamá, Agosto 10 de 1934.

Laurina Abrego, reo del delito de lesiones personales, se ha dirigido a este Despacho y solicita que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de 8 meses de reclusión a que fue condenada; y como comprueba satisfactoriamente que es panameña, que no es reincidente en la comisión de delito alguno y que ha observado buena conducta,

SE RESUELVE:

Conceder a Laurina Abrego la libertad condicional que solicita. Como la reo cumple su pena el 12 del presente mes, se ordena su libertad en esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 174.—Panamá, Agosto 10 de 1934.

Vistos: En virtud de sentencia dictada por el señor Juez 6° del Circuito de Panamá, Matías de León fue condenado a la pena de 6 meses de reclusión como autor responsable del delito de seducción.

Invocando lo que establece el artículo 20 del Código Penal, el referido sujeto se ha dirigido a este Despacho, y en memorial fechado en esta ciudad el 30 del mes próximo pasado, solicita que se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena.

Para justificar el derecho que le asiste, el reo acompaña a su petición una serie de documentos auténticos en que consta que es panameño, que ha observado buena conducta durante su permanencia en la cárcel y que no es reincidente al tenor de lo que determina el numeral 4° del mencionado artículo 20 del Código Penal, pues

si bien cometió en el año de 1929 el delito de hurto, y por este hecho fue condenado a sufrir pena de 32 meses de reclusión por sentencia dictada por el señor Juez 5° del Circuito de Panamá, la pena que se le impuso en esa época no llega al tiempo que requiere la Ley para tenerle por reincidente.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a Matías de León, como lo solicita, la libertad condicional a que tiene derecho, y ordenar su libertad por haber cumplido su pena el día 28 del mes pasado.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN AGRICULTURA y O. P.

Conceden sus vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 78.—Panamá, Agosto 10 de 1934.

RESUELTO:

Se concede al Dr. Américo Rengifo, Médico del Hospital Santo Tomás, un mes de descanso con goce de sueldo, de acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, el cual comenzará a contarse a partir del día 10 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Novey y Luttrell contratan la construcción del mercado de la ciudad de Colón

CONTRATO NUMERO 53

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y los señores Novey & Luttrell, por la otra parte, quienes en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, se ha celebrado el siguiente contrato, teniendo en cuenta la licitación pública efectuada el día 27 de Abril último.

Artículo 1° Los Contratistas se comprometen a suministrar el equipo, materiales y mano de obra necesarios y a construir un edificio para Mercado Público en la ciudad de Colón, con techo de tejas nacionales, incluyendo todas las bancas, gallineros, estanterías y demás obras que se muestran en los planos y se mencionan en las especificaciones, a excepción de aquellas que se excluyen de la suma global de este contrato.

Artículo 2° Las obras en referencia, esto es, el Mercado y sus dependencias interiores, las ejecutarán los Contratistas en un todo de acuerdo con su propuesta, y con las especificaciones y planos preparados al efecto, de los cuales se firman sendos ejemplares haciéndose constar que forman parte de este contrato y son, por lo tanto, de fuerza obligatoria para las partes.

Artículo 3º El precio total en globo de las obras que se han de llevar a cabo conforme a este contrato es de cuarenta y seis mil novecientos cincuenta balboas (B. 46,950) el cual le será pagado a los Contratistas por el Gobierno en la forma que se indica en la cláusula 56 de las especificaciones, quedando sujeto dicho precio a los aumentos o disminuciones que sean necesarios en el curso de los trabajos.

Artículo 4º Los Contratistas serán responsables por todo daño que se cause en propiedades o vidas debido a la ejecución de los trabajos a que este contrato se refiere, pues el Gobierno no asume obligaciones de ninguna clase al respecto.

Artículo 5º Los Contratistas deben emplear exclusivamente obreros panameños en la ejecución de las obras contratadas, y en el cuerpo de ingenieros y demás empleados que necesiten, se obligan a colocar de preferencia a panameños que estén capacitados para desempeñar los trabajos respectivos. Asimismo se obligan los Contratistas a dar cumplimiento estricto a las disposiciones legales sobre la jornada de servicio de ocho (8) horas como máximo. Estas condiciones son en lo absoluto aplicables respecto de cualesquiera partes de las obras, cuya ejecución es confiada a sub-contratistas que, según la cláusula 18 del pliego de cargos, son simples empleados de los Contratistas.

Artículo 6º Queda entendido claramente y convenido que los Contratistas al firmar y aceptar este contrato, están perfectamente enterados de la naturaleza de los lugares en donde van a ejecutar las obras mencionadas, y de todas las condiciones en que deberán hacerlas, o que puedan tener relación con las mismas, y que, por tanto, en ningún tiempo ni por ninguna causa presentarán reclamación por la vía diplomática contra la República de Panamá, y en todo caso si surgiera dificultad alguna, se someterán a la decisión de los tribunales del país.

Artículo 7º Para garantizar el cumplimiento de este contrato, los Contratistas han depositado la cantidad de diez mil balboas (B. 10,000.00) en Bonos de Conversión, que se distinguen con los números 0399 al 0418, inclusive, cada uno por quinientos balboas, los cuales quedan a órdenes del Gobierno para los fines a que haya lugar.

Artículo 8º Los trabajos en referencia se obligan los Contratistas a comenzarlos tan pronto como les sea posible, y a entregarlos terminados ciento ochenta (180) días después de la fecha de aprobación de este contrato. En el caso de que los Contratistas falten al cumplimiento de las obligaciones que contraen, el contrato podrá ser cancelado según los términos y condiciones que se enumeran en el Pliego de Cargos.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia de lo convenido, se firma en Panamá, a los veintiséis días del mes de Junio de 1934.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Los Contratistas,

Novey & Liddell.
Geo. F. Novey.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Agosto 10 de 1934.

Aprobado,

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

El Gobernador de Bocas visita al Notario Público

En Bocas del Toro, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el suscrito Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en asocio de su Secretario se trasladó al local donde funciona la Notaría Pública de este Circuito con el fin de pasar visita a dicha oficina. Presente el señor Notario, don Adolfo Cervera, puso de presente al empleado visitante el archivo que contiene todos los instrumentos públicos que se han confeccionado hasta la fecha. Examinados éstos se pudo constatar que tales documentos datan desde el año de mil ochocientos noventa y que desde el año de mil novecientos cuatro (1904) viene el señor Adolfo Cervera ocupando el cargo de Notario Público de este Circuito hasta la fecha, o sean treinta años de servicios continuos. El señor Gobernador pudo observar, y así deja constancia de ello, que todas las escrituras y demás documentos se encuentran debidamente empastados y correctamente arreglados, siendo el método que usa en el otorgamiento de los instrumentos completamente satisfactorio.

El señor Gobernador expresó al empleado visitado su complacencia por el orden, esmero y consagración en el desempeño de las delicadas funciones que viene sirviendo desde hace tantos años. En este estado y no habiendo otro asunto de qué tratar, se dió por terminada la visita, firmándose para constancia la presente acta por los que en ella han intervenido.

El Gobernador,

GUILLERMO SELLES.

El Notario Público del Circuito,

ADOLFO CERVERA.

El Secretario de la Gobernación,

Carlos de la Espriella.

PROVINCIA DE CHIRIQUI

El Consejo de Dolega reglamenta la venta y adjudicación de lotes dentro del área de la población

ACUERDO NUMERO 2 DE 1934

(DE 23 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta la venta y adjudicación de lotes dentro del área de la población.

El Consejo Municipal del Distrito de Dolega en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Art. 1.—Son terrenos Municipales los concedidos por la nación a este Municipio para área y ejidos de esta población.

Art. 2.—Queda entendido por área de la población el espacio de tierra que actualmente está ocupada con casas y sus accesorios, y una extensión mayor destinada para ensanche de la población según demarcación hecha por la administración de Tierras, el plano y los límites señalados por la Nación mediante Escritura N° 190 registrada al folio cuatrocientos cincuenta y ocho, tomo doscientos noventa y nueve, asiento número uno, Sección de Chiriquí. Finca tres mil novecientos diez y siete.

Art. 3.—Los solares comprendidos dentro del área de ensanche de la población de Dolega, serán adjudicables en plena propiedad dentro de las restricciones contenidas en este acuerdo y conforme a la ley. Para ese efecto serán divididos en dos categorías a saber:

PRIMERA CATEGORIA: La constituyen los solares comprendidos entre la Avenida "A" Norte y la Avenida

"A" Sur y que dan su frente a la calle central y plaza "Manuel Amador Guerrero". Esta categoría será para construcciones de casas de madera o de concreto con techo de zinc o tejas.

SEGUNDA CATEGORIA: La constituyen los solares no comprendidos en la primera categoría, y que se encuentren dentro del área y ensanche de la población. En esta categoría se podrá construir casas como desee el propietario.

Art. 4—Entiéndese por solar completo un lote de terreno de veinte metros de frente por treinta de fondo. (20 x 30)

Art. 5—El precio de los solares que se soliciten y adjudiquen en plena propiedad es el siguiente: a) Los de Primera Categoría un centésimo de balboa (B. 0.01) por cada metro cuadrado o fracción. b) Los de Segunda Categoría pagarán medio centésimo de balboa (B. 0.005) por cada metro cuadrado o fracción.

DE LA PLENA PROPIEDAD CAPITULO II

Art. 6—Tienen derecho a que se les expida con preferencia título de plena propiedad sobre lotes comprendidos dentro del área de la población, cabecera del Distrito las personas naturales o jurídicas comprendidas en los apartes siguientes:

a) Los ocupantes actuales de lotes con habitación y demás accesorios y dependencia en toda la extensión del terreno ocupado.

b) Los que ocupen lotes aunque no haya en ellos edificación alguna siempre que se encuentren a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

c) Los que ocupen más de dos lotes, siempre que esa ocupación sea con anterioridad a la vigencia de la Ley 29 de 1923, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 27 de 1927.

d) Los que no tengan donde edificar y así lo soliciten.

CAPITULO III

Art. 7—Los ocupantes de lotes que deseen adquirir título de plena propiedad sobre dichos lotes, ocurrirán ante el Sr. Alcalde del Distrito en demanda escrita acompañando pruebas documentales o testimoniales que hagan fe del derecho de posesión que desean adquirir por compra.

CAPITULO IV

Art. 8—Los interesados podrán cubrir todo o parte del valor del lote cuya venta solicitan, pero el primer abono no será en ningún caso menor de las dos terceras partes del total ni el plazo para el cumplimiento de la obligación podrá exceder de un año contado desde la fecha de la notificación que se le haga para informarle de la resolución en que se declara adjudicable el lote.

CAPITULO V

Art. 9—Acogida la solicitud el Alcalde y el Personero a quien se correrá traslado inmediato y de rigor, verificarán las medidas del lote cuya venta se solicita y darán aviso al público por medio de edictos fijados en sitios visibles de la población por el término de treinta días. Vencida este término el Alcalde dictará una resolución si no hubiere oponente donde declarará que el lote es adjudicable y que se declara legítimo dueño del lote al peticionario.

Parágrafo. El solicitante una vez medido el terreno presentará al Alcalde el recibo de pago por el valor del terreno, recibo este que será llevado a los autos, como también copia por duplicado del plano o croquis del terreno.

Art. 10 Copia de la resolución a que se refiere el artículo anterior pasará el Alcalde al Secretario del Concejo Municipal para que con vista de ella se otorgue la correspondiente Escritura Pública, la que en representación del Municipio firmará el Personero Municipal o cualquiera persona autorizada por el Concejo, por el interesado, y los testigos de rigor.

Art. 11 Para la otorgación de la Escritura debe el solicitante presentar el plano (copia) del terreno a fin de que una copia quede en la Escritura y otra en la copia que se le expida.

Art. 12 A tales solicitantes no se adjudicará más de un solar (20 x 30); pero si el adjudicatario hubiese construido en el podrá obtener la adjudicación de otra porción igual.

Art. 13 Los que en estas condiciones deseen adquirir un solar por compra dentro del área de la población, dirigirán su solicitud por escrito al Alcalde comprobando que es adjudicable sin perjuicio de tercero. Esta solicitud se tramitará conforme a este artículo y los precedentes.

Art. 14 Los que obtengan solares por compra y no hubieran edificado deberán hacerlo en el transcurso de cuatro años a contar de la fecha de la resolución en la cual se declaró adjudicable el solar. Si transcurrido este término no hubiere construido el solar volverá a la comunidad y el Municipio lo declarará adjudicable.

CAPITULO VI

De las oposiciones y de lo no adjudicable

Art. 15 Dentro del término pueden oponerse a la adjudicación los que pretendan mejor derecho al lote solicitado.

Art. 16 En caso de que se formule oposición a la adjudicación solicitada el Alcalde suspenderá su actuación hasta tanto el Poder Judicial decida el caso.

Parágrafo.—En el caso anterior el Alcalde acogerá el escrito de oposición y lo remitirá al Juez Municipal para que dirima el caso.

Art. 17—No son adjudicables los solares o lotes que ocupen plazas, paseos públicos, los que la Nación o el Municipio designen o hayan designado para escuelas, cárceles, asilos, mercados, hospitales, matadero, oficinas públicas, etc. etc. los que intercepten vías públicas de cualquier clase o proyección de las mismas y las que hayan sido designadas como fuentes de aprovisionamiento de agua.

Art. 18—Las adjudicaciones Municipales llevarán implícitas las servidumbres legales a favor del Municipio y la Nación.

CAPITULO VII

Art. 19—Las solicitudes, tramitación etc. es decir el expediente para solicitud de títulos se hará en papel sellado correspondiente, de acuerdo con lo preceptuado en el Código Fiscal.

Art. 20—El Alcalde informará detalladamente a fin de cada mes al Concejo sobre los títulos que adjudique a nombre del Municipio.

Art. 21—El Municipio de conformidad con el artículo 743 del Código Administrativo y el art. 1º de la Ley 27 de 1927, declarará que no considera como legítimos ocupantes de tierras dentro del área de la población a los que no tengan otro título que haber cercado de algún modo espacios mayores de los que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el lote con construcción, salvo el derecho que conceden las mismas disposiciones a los legítimos ocupantes y salvo las preferencias que allí mismo quedan especificadas por la Ley.

Art. 22—Los ocupantes de solares de veinte metros por treinta, que los hayan ocupado después de haber entrado a regir la Ley 20 de 1913 y que no hayan construido, dispondrán del término de un año desde la vi-

gencia de este acuerdo para que construyan en ellos edificios habitables. Vencido este término los lotes que estén en estas condiciones volverán al control de la Municipalidad quien los declarará adjudicables. Así se declarará en la resolución que deberá insertarse en la adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 747 del Código Administrativo.

Art. 23.—Una vez que los ocupantes a que se refiere la parte c) del artículo 6 de este acuerdo, hayan adquirido título sobre lotes a que tengan derecho, el resto del terreno ocupado indebidamente por ellos, se declarará adjudicable, pudiendo inmediatamente y de acuerdo con las formalidades especificadas en este acuerdo proceder a su adjudicación a cualquier solicitante que se presente, pero con preferencia a aquellas personas que no tengan ningún lote en la población, según la parte d) del mismo artículo 6 de este acuerdo.

Art. 24. Los poseedores de lotes, ocupados o no con construcciones urbanas o rurales que no hayan sacado título de plena propiedad dentro de un año a partir de la vigencia de este acuerdo, pagarán al Tesoro Municipal por derecho de arrendamiento y por adelantado así: Los de PRIMERA CATEGORIA un balboa (B. 1.00) anual por cada solar 20 x 30 y los de SEGUNDA CATEGORIA pagarán cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) anual por cada solar de las mismas medidas.

Art. 25.—Este acuerdo deroga todas las disposiciones contrarias que se encuentren en otros acuerdos expedidos por el Concejo de este Distrito.

Art. 26.—Este acuerdo comenzará a regir inmediatamente sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Dolega a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente, Fdo.—DAVID TAYLOR JR.—L. Sagel, Srío. Alcaldía Municipal del Distrito.—Sancionado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

El Secretario.

BUENAVENTURA RODRIGUEZ.

César A. Rivera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.

Devuelto para su corrección por no ajustarse a la ley.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GALILEO SOLIS.

Consejo Municipal del Distrito.

Corregido conforme a la ley, enviase nuevamente para su aprobación.

El Presidente.

DAVID TAYLOR JR.

El Secretario.

A. E. Henríquez.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Dolega, Junio 23 de 1934.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

C. E. ORTEGA.

El Secretario.

César A. Rivera.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 10 de Agosto

Nº 737. Wilfred McCombs. Se protocoliza su juicio de sucesión.

Día 11 de Agosto

Nº 738. Pedro Tadeo Oharriz constituye hipoteca a favor de Julia Néstor Sousa para garantizar el pago de B. 5,000.00.

Nº 739. Fred Fulton Ramsey, como Gerente y apoderado general de The National City Bank of New York, y Manuel Ruz Rivas, como Subcontador de la misma institución.

Nº 740. Dora y Berta Elena Poyó Méndez constituyen primera hipoteca a favor de la Caja de Ahorros, para garantizar el pago de un préstamo.

Nº 741. John Harold Watkins, Gerard Marthen Fuhring y Gonzalo Joshua de Córdova, en nombre de los Bor Luis Felipe Ramirez proveniente de la venta que le acreedores de Alexis Pereira cancelan obligación al señ. Rieron a éste del establecimiento comercial situado en esta ciudad en la casa 87 de la Avenida Central.

Nº 742. "Lily of Panama Lodge Nº 2755": "Loyal Order of Ancient Shepherds", "Ashton Unity Frien-Society" (Logia Azucena de Panamá Número 2755, Orden Leal de Pastores Antiguos) Sociedad Fraternal de la Unión Ashton). Se protocolizan los documentos relacionados con su constitución y la Resolución por la cual se le concede personería jurídica.

Nº 743. "Logia de Azucenas Progresivas Nº 2868" (Lilies Succes Lodge Nº 2868). e protocolizan los documentos relacionados con su constitución y la Resolución Ejecutiva por la que se le reconoce personería jurídica.

NOTARIA SEGUNDA

Día 10 de Agosto

Nº 503. Ana Andreve y Manuel García de Paredes Jr., constituyen hipoteca a favor de la Caja de Ahorros por B. 4,500.00 sobre una finca en esta ciudad y la "Compañía Internacional de Seguros" hace cancelación sobre la finca hipotecada que queda en anticresis.

Día 11 de Agosto

Nº 504. Teresa Casis de Alzamora traspassa un crédito hipotecario a cargo de Celedonio Moncayo, a "Maduro Fiduque Hermanos", en garantía de la suma de B. 400.00 que ha recibido en préstamo de dicha Compañía.

Nº 505. Se protocoliza el acta de la Junta General de Accionistas de la "Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A.", el día 8 de Agosto de 1934.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 10 de agosto de 1934.

As. 1452. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez 1º del Circuito de Panamá, por la cual Jorge Toepser constituye hipoteca a favor de Alcides González sobre una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, para responder a dicho señor de las costas en una demanda entablada contra él.

As. 1453. Escritura número 727 de 7 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Alicia Ferrer de White.

As. 1454. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez 2º Municipal de Panamá, por la cual Sara L. de Valencia constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca en Chame, para responder como fiadora del acusador particular José Yau, en la acción criminal que éste tiene intentada contra Gustavo Brenes, acusado del delito de lesiones personales.

As. 1455. Escritura número 135 de 20 de mayo de 1933, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el juicio de división de bienes entre los herederos de Julia Bermúdez viuda de Alemán, los de Rodolfo Bermúdez y Angela Casoliva de Bermúdez, ésta como cesionaria de Enrique Bermúdez, Hija de Delia Alemán viuda de Paredes.

1560

GACETA OFICIAL, LUNES 18 DE AGOSTO DE 1934

As. 1456. Escritura número 169 de 12 de febrero de este año, de la Notaría Primera, por la cual Delia Alemán viuda de Paredes y Eloisa Alemán de Kellerman adicionan sus respectivas hijuelas, relacionadas con la escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 1457. Escritura número 503 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Ana Andreve y Manuel García de Paredes Jr. constituyen hipoteca con anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre una finca en esta ciudad, y la "Compañía Internacional de Seguros" hace una cancelación hipotecaria.

As. 1458. Telegrama de hoy, del Juez Municipal del Distrito de Los Santos, en el cual comunica que ese tribunal ha decretado embargo sobre un predio rústico ubicado en ese Distrito, de propiedad de Mercedes Pérez.

As. 1459. Escritura número 175 de 19 de julio de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David expide título de propiedad de un solar ubicado en David, a favor de los menores Teodomiro Pino y otros.

As. 1460. Escritura número 249 de 31 de julio de este año de la Notaría de Colón, por la cual Luis Felipe Estenoz en representación de su esposa Carmen Ureta de Estenoz, vende a Germán Núñez parte de su finca denominada "El Carmen", ubicada en Natá.

As. 1461. Oficio número 2298 de hoy, del Juez 2º Municipal de Panamá, en el cual comunica que la diligencia de fianza a que se refiere el asiento 1454 anterior, constituida por Sara Lindeman de Valencia, la hipoteca fue constituida a favor de Gustavo Brenes y no a favor de la Nación como por error allí se dijo.

J. D. GUARDIA.

Registrador General de la Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 11 de agosto de 1934.

As. 1462. Escritura número 3 de 23 de enero de 1932, de la Notaría del Darién, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en el Distrito de La Palma, expedido a favor de Ricardo Kógira.

As. 1463. Escritura número 495 de 7 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de las sucesiones intestadas, acumuladas, de Francisco Valencia y de Juan Bautista Valencia.

As. 1464. Diligencia de fianza extendida el 9 de los corrientes, ante el Juez Primero del Circuito de Los Santos, por la cual Francisco Morcillo constituye hipoteca a favor de la sucesión intestada de Santiago Castellero, sobre una finca en Guararé, para responder de las costas en una demanda que contra dicha sucesión tiene entablada Ramón Castellero.

As. 1465. Escritura número 738 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Pedro Tadeo de Obarrio constituye hipoteca a favor de Julio Néstor Sousa, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1466. Oficio número 566 de 9 de los corrientes, del Juez Municipal de Chitré, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Antonio Peralta Solís, ha decretado embargo sobre una casa de propiedad de Agustín Ríos, ubicada en ese Distrito.

As. 1467. Escritura número 736 de 9 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Ida Quelquejueu de Jiménez declara unas mejoras sobre un terreno de su propiedad, ubicado en esta ciudad, y constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros, sobre dicha finca.

As. 1468. Escritura número 562 de 9 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Al-

berto Vaisman confiere poder general al Licenciado Virgilio Tejada Luna.

J. D. GUARDIA.

Registrador General de la Propiedad.

RELACION

de los documentos defectuosos pasados al Archivo, hoy 10 de Agosto de 1934.

As. 477. Escritura número 410 de 31 de mayo de 1932, de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Carlota E. Bieberach garantiza con hipoteca sobre la mitad de dos fincas situadas en Panamá y Colón, un préstamo de la Compañía Tomás Arias S. A.

As. 489. Escritura número 231 de 12 de abril de 1934, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Campo Elías Herrera vende a María Ruiz una finca ubicada en La Concepción, Distrito de Bugaba.

As. 490. Escritura número 277 de 12 de Junio de 1930, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual María Ruiz acepta la venta que le hizo Campo Elías Herrera a que se refiere el asiento anterior.

As. 517. Escritura número 31 de 15 de marzo de 1934, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré adjudica gratuitamente a Julio Mariano Trelles un solar ubicado en esa ciudad para sus menores hijos Julio Augusto, Julio César y Delia Maria Trelles.

As. 527. Escritura número 500 de 23 de Mayo de este año, de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Alberto de la Guardia como liquidador de la Compañía Internacional Hípica de Panamá y Ernesto de la Guardia como representante del Club Hípico de Panamá declaran rescindido un contrato.

As. 676. Certificado número 667 de 31 de Mayo de 1934 expedido por el Gobernador de la Provincia de Colón a favor de la razón social de la casa "Atlantic Banans Corporation" domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 545. Escritura número 909 de 14 de diciembre de 1933 de la Notaría Segunda, de Panamá, por la cual Matilde Pérez vende a Emperatriz González los derechos que tiene en una finca situada en Chilibre, Distrito de Panamá, por la suma de B. 175.00, y ésta constituye hipoteca a favor de la vendedora.

As. 567. Escritura número 183 de 16 de Marzo de 1933, de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual Manuel Marcelino Caballero vende a Carmen Caballero una finca en Panamá Viejo por la suma de B. 5.000.00.

As. 600. Acta de Remate verificado el 19 de Mayo de 1934 ante el Juez Segundo de este Circuito, por el cual se adjudica a Rosario Vázquez de Shelton y otras dos lotes de terreno ubicados en el Sitio de Márquez, en esta ciudad, de propiedad de Manuel y Mariano Ramírez M.

As. 610. Escritura número 34 de 28 de mayo de 1934, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional otorga título en gracia a favor de José de Jesús Castellero y Bolívar Castro sobre el terreno denominado "La Esperanza" ubicado en el Distrito de Tonosí.

As. 650. Escritura número 467 de 15 de Mayo de 1934, de la Notaría Primera de Panamá, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Ignacio Bernabé Pinzón.

As. 679. Oficio número 1100 de 4 de Junio de 1934, del Juez Tercero de este Distrito en el cual comunica el secuestro decretado por ese Tribunal sobre un crédito de Fabián Velarde, a petición de Aquileo Rodríguez.

tución, en nombre de ésta, cancelan en todas sus partes el poder conferido al señor Ormand Frank Thomas.

As. 716. Escritura número 181 de 5 de Junio de 1934, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual se protocoliza el acta de a sesión celebrada por la sociedad "Compañía Colonense de Inmuebles, S. A."

As. 730. Escritura número 65 de 17 de Mayo de 1933, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré expide título gratuito sobre un solar de esa ciudad a favor de Guzmán Bermúdez.

As. 731. Escritura número 71 de 1º de Junio de 1933, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual Guzmán Bermúdez vende un solar situado en Chitré a Gregorio Baudilio Bermúdez, por la suma de B. 130.00.

As. 732. Escritura número 122 de 31 de octubre de 1933, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual se adiciona el asiento anterior.

As. 749. Escritura número 127 de 10 de junio de 1911, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual Andrés Espino vende a Benito Vergara una casa situada en Guararé por la suma de B. 400.00.

As. 766. Escritura número 54 de 18 de Enero de 1932, de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual Isabel Lozano vende a David Guini los derechos hereditarios que tiene en una finca en Panamá y Tristán Cefelino Cajar constituye hipoteca a favor de Guini.

As. 783. Escritura número 47 de 31 de Enero de 1934, de la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Tolé, por la cual Manuel J. Aizpurúa cede a la Nación un globo de terreno situado en esa población en pago de impuestos de inmuebles atrasados.

As. 784. Escritura número 77 de 31 de Mayo de 1934, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Atilio Ferrerí cede a la Nación un globo de terreno ubicado en María Chiquita, Distrito de Portobelo, en pago de impuestos de inmuebles atrasados.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

Día 10 de Agosto

Elena Lidia Robinson, Esther Judith Delgado, Elva Otilia Tuñón.

Día 11 de Agosto

Maritza Garrido, Inés María Medina, María Elena Menéndez José M. Argüelles.

DEFUNCIONES

Día 10 de Agosto

Coralia Peña, Zoila Rosa Mosquera, José Caparrosa, Luisa de Meade, Martín Leoncio Ambulo, Petra María Solazar.

Día 11 de Agosto

Lino Sandoval, Carmen Ortega, Julia Espino de Torres, Edna María Fernández.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO

El suscrito Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas, a quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor D. Blair ha solicitado al Poder Ejecutivo la concesión de una zona minera en jurisdicción del Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, que describa así:

"Una área que incluya las aguas del Charco Nupa y del río Marea o Bagre, comprendiendo una extensión aproximada de cincuenta (50) hectáreas".

Que se ordena publicar este aviso en un periódico de esta ciudad y en la GACETA OFICIAL, y dar cuenta al Gobernador de la Provincia del Darién, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con dicha solicitud, hagan valer sus derechos dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la primera publicación.

Panamá, 3 de Agosto de 1934.

JOSE E. BRANDAO,
Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinticinco de los corrientes para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de cinco acciones de la Compañía Internacional de Seguros, de propiedad de la sucesión de Luis E. Alfaro J. y distinguidas con los números 9346, 9347, 9348, 9349 y 9350. Estas acciones fueron embargadas en el juicio ordinario convertido en ejecutivo que sigue "The Chase National Bank" contra dicha sucesión. La base del remate es la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B. 75.00), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, previa la consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate, se admitirán posturas, y de esa en adelante hasta cuando el reloj marque las cinco, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose las cinco acciones al mejor postor.

Panamá, 11 de Agosto de 1934.

El Secretario,

P. A. AIZPU.

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito y su Secretario,

HACEN SABER:

Que en el proceso criminal radicado en este Tribunal contra Bertie Bailey, quien residía en "La Carrasquilla", de Las Sabanas, de esta Capital, por el delito de violación carnal, se ha dictado contra el expresado individuo sentencia condenatoria, en la cual se le impone como

pena corporal veinte meses de reclusión que servirá en el Reformatorio "Justo Arosemena", y a la accesoria del pago de los perjuicios que sean exigibles y de las costas procesales de su juicio a favor de la Nación.

La filiación del reo Bertie Bailey o Berthie Fitzgerald Bailey Moore, es ésta: de 20 años de edad, hijo de Christopher Bailey y Edith Moore de Bailey, negro, chauffeur, nacido en Panamá, República de Panamá y domiciliado últimamente en "La Carrasquilla", de Las Sabanas de esta Capital.

Como dicho reo se halla actualmente ausente y no ha cumplido todavía la pena que le ha sido impuesta por el delito de que se trata, es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguirlo, y de todos los panameños en general—con las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial—denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque ha sido condenado el expresado Bailey.

Dado en Panamá, Capital de la República, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Luis A. Carrasco M.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, al público en general,

HACEN SABER:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, 10 de Julio de 1934.—Vistos: El suscrito Juez, teniendo en cuenta lo pedido, de acuerdo con los artículos 1621, 1624 y 1601 del Código Judicial, oído el concepto favorable del señor Agente del Ministerio Público y administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de don Félix Stanzola de Luca, que era mayor de edad, casado, natural de Italia y vecino del Corregimiento de Poerí, Distrito de Aguadulce, desde el día cinco de Marzo de mil novecientos treinta y tres, fecha de su fallecimiento;

Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, la cónyuge sobreviviente, señora Obdulia Sáenz viuda de Stanzola y sus hijos legítimos Victoria Stanzola de León, casada con el señor Desiderio de León; Hermelinda S. de Barria, esposa del señor José María Barria; María Teresina, Isabel, Pascual, Félix y Luis Stanzola Herrera; y Olga, Lilia Elisa, Cayetano y Nicolás Miguel Stanzola Sáenz, menores de edad los tres últimos; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fijen y publiquen los edictos de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—MANUEL GUARDIA G.—Antonio J. Jaén, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles.

Dado en Penonomé, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

MANUEL GUARDIA G.

El Secretario,

Antonio J. Jaén.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 15

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Rosendo Castillo, natural de Cuba, de veintitrés años de edad, vecino de esta ciudad, antes con residencia en calle 18 Este, casa número 9, soltero y jornalero, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de lesiones personales y en el cual se han dictado el siguiente auto y providencia que dicen:

"Juzgado Primero Municipal.—Panamá, Agosto dos de mil novecientos treinta y cuatro.—En vista de que el sindicado Rosendo Castillo no ha sido posible localizarlo, no obstante las gestiones realizadas con ese fin, se ordena emplazarlo por medio de edicto, por el término de treinta días.—Notifíquese.—R. MORALES.—F. Salcedo Naranjo, Srío."

"Juzgado Primero Municipal.—Panamá, Mayo 4 de 1934.—Vistos: Consta de autos que Rosendo Castillo y José Manuel Leudo, riñeron como a las seis de la mañana del día diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y tres, en el Barrio de Calidonia, y consta, igualmente, que a consecuencia de tal riña resultó Leudo con lesión que le incapacitó, según el Médico Oficial, por seis días. De la declaración del ofendido y del testimonio de Petra Tejada se desprende que Castillo impulsado por los celos, hirió injustamente a Leudo sin que hubiera por parte de la víctima provocación alguna. El cuerpo del delito ha sido plenamente comprobado y como por otra parte existe la prueba que requiere para proceder el artículo 2147, inciso 2° del Código de Procedimiento, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Rosendo Castillo, natural de Cuba, de veintitrés años, soltero, jornalero vecino de esta ciudad, por el delito que define y castiga el capítulo II, título XII, libro II del Código Penal. Se le advierte al procesado que no debe ausentarse del lugar del juicio so pena de arrestarlo por desacato. Señálase el día diez y siete de este mes, a las ocho de la mañana para llevar a efecto la audiencia en esta causa. Nombre el enjuiciado su defensor y en caso de que no lo haga así este Tribunal se lo nombrará.—Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas que estimen convenientes. Notifíquese y cópiese.—RAMON MORALES.—F. Salcedo Naranjo, Srío."

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará justicia, de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a capturarlo o lo ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos treinticuatro.

El Juez,

RAMON MORALES.

El Secretario,

F. Salcedo Naranjo.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO N° 16

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Bernardina Paredes, panameña, vecina de esta ciudad, antes con domicilio en Río Abajo, mayor de edad y de oficios domésticos, por el término de treinta días, a contar desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia, para que venga a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales y en el cual se han dictado el siguiente auto y providencia, que dicen:

"Juzgado Primero Municipal.—Panamá, Agosto 2 de 1934.—Como no ha sido posible localizar a la señora Bernardina Paredes, a pesar de todas las diligencias practicadas con ese fin, se dispone emplazarla por medio de edicto, por el término de treinta días, más el de la distancia.—Notifíquese.—R. MORALES.—Salcedo Naranjo, Srío."

"Juzgado Primero Municipal.—Panamá, Septiembre 30 de 1933.—Vistos: Por escrito de veintinueve de Noviembre del año de mil novecientos treinta y dos, denuncia Ventura Abrego a Bernardina Paredes por haber ésta lesionado a Juana Barrios, causándole una incapacidad definitiva de diez días, según certificado del Médico Oficial que obra en estas diligencias. La sindicada manifiesta en su indagatoria que agredió a Juana Barrios en legítima defensa, por haberle dado esta señora con un palo en la cabeza causándole herida de consideración. Pero ocurre que no hay en autos una sola declaración que corrobore el dicho de Bernardina Paredes en lo relativo a que Juana Barrios la agrediera y si tenemos la propia confesión de ella de haber golpeado a la denunciante; y como esta manifestación por sí sola es prueba suficiente para dictar un enjuiciamiento, el tribunal, atendiendo a lo que preceptúa el artículo 2147, inciso 2° del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobre causa criminal contra Bernardina Paredes, mayor de edad, mujer, soltera, de oficios domésticos, por el delito que define y castiga el Cap. II, Título XII, Libro II del Código Penal. Se le advierte a la sindicada que no debe ausentarse del lugar del juicio so pena de ser arrestada por desacato. Señálase el día treinta de Octubre próximo venturo a las ocho de la mañana, para llevar a cabo la audiencia oral en esta causa. Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas que estimen convenientes. Nombre la acusada su defensor, y caso de no hacerlo así, este tribunal se lo nombrará.—Notifíquese y cópiese. RAMON MORALES.—Salcedo Naranjo, Srío."

Se le advierte a la enjuiciada que si compareciere se le oirá y administrará justicia, de lo contrario se hará acreedora a las consecuencias que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten al paradero de la enjuiciada, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2063 del Código Judicial y se requiriere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a capturarla o lo ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos treinticuatro.

RAMON MORALES.

El Secretario,

F. Salcedo Naranjo.

5 vs.—5

AVISO OFICIAL

Hasta las diez de la mañana del viernes treinta y uno de Agosto del presente año, se recibirán en la Sección de Ingresos, propuestas en sobres cerrados, para el suministro de especies venales para el bienio económico próximo, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica después de este aviso, y el cual podrá consultarse en la Oficina de Ingresos.

Las propuestas deberán hacerse separadamente por el papel sellado; por el total de los timbres de distintos valores que se usan en recibos, documentos etc., y por las bandas para licores extranjeros.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que a su juicio considere inconveniente para los intereses del Fisco.

Los proponentes deberán prestar una fianza de mil quinientos (B. 1.500.00) balboas como garantía de que darán cumplimiento a las obligaciones del contrato.

Panamá, Julio 28 de 1934.

EDMO. MOLINO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

PLIEGO DE CARGOS O PROYECTO DE CONTRATO

Entre los suscritos, a saber, Edmundo Molino, en su carácter de Jefe de la Sección de Ingresos, por una parte, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, y el señor en representación de la firma, que en el curso de este Contrato se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

1. El Contratista se compromete a suministrar, dentro de un término que no exceda del 30 de Noviembre de 1934, las especies fiscales que a continuación se expresan:

Papel sellado de a veinte centésimos de balboa (B. 0.20), doscientas cincuenta mil (250.000) hojas;

Papel sellado de a sesenta centésimos de balboa (B. 0.60), cuarenta mil (40.000) hojas;

Timbres nacionales de un centésimo de balboa (B. 0.01), tres millones (3.000.000).

Timbres nacionales de a dos centésimos de balboa (B. 0.02), doscientos mil (200.000).

Timbres nacionales de a cinco centésimos de balboa (B. 0.05), doscientos mil (200.000);

Timbres nacionales de a diez centésimos de balboa (B. 0.10), seiscientos mil (600.000);

Timbres nacionales de a veinte centésimos de balboa (B. 0.20), doscientos mil (200.000);

Timbres nacionales de a cuarenta centésimos de balboa (B. 0.40), cien mil (100.000);

Timbres nacionales de a sesenta centésimos de balboa (B. 0.60), cien mil (100.000);

Timbres nacionales de a un balboa (B. 1.00), cincuenta mil (50.000);

Timbres nacionales de a cinco balboas (B. 5.00), cincuenta mil (50.000);

Timbres nacionales de a diez balboas (B. 10.00), cincuenta mil (50.000), veinte centésimos, cuarenta centésimos, sesenta centésimos, un balboa, cinco balboas, y diez balboas, tendrán todos la dimensión de treinta y cinco milímetros (35 m m) de largo por veinticinco milímetros (25 m m) de ancho; serán iguales en el color y en las condiciones de material etc. a los modelos suministrados por el Gobierno, y llevarán todos—con excepción de los de uno y dos centésimos—la inscripción que corresponde a los timbres de esos mismos valores que están actualmente en uso, sustituyendo la leyenda relativa a la vigencia fiscal por esta inscripción: 1935-1936.

Los timbres de uno y dos centésimos llevarán impreso el valor que les corresponde según el modelo; pero el resto de la inscripción será sustituida por la que llevan los timbres de los otros valores arriba expresados, suprimida en ella la leyenda relativa a la vigencia fiscal, la cuenta mil (50.000);

Timbres especiales para licores extranjeros, del valor de veinte centésimos de balboa (B. 0.20), trescientos mil (300.000).

El sello del papel y el de los timbres para licores extranjeros deberá ser litografiado, y el de los timbres para recibos, documentos, etc., impresos en relieve por medio de cuños grabados en acero.

2° El Contratista se compromete a hacer confeccionar las especies que debe suministrar al Gobierno, ajustándose para ello a las indicaciones que adelante se expresan.

El papel sellado será confeccionado en un todo de acuerdo con el modelo que al efecto se suministra, con el solo cambio de la inscripción correspondiente al bienio, que será ésta: 1935-1936.

Los timbres para recibos, documentos etc., del valor de un centésimo, dos centésimos, cinco centésimos, diez centésimos de balboa.

Se advierte que en todos los sellos el escudo nacional deberá llevar nueve estrellas, en lugar de siete u ocho que anteriormente llevaban.

Los timbres para licores extranjeros serán confeccionados en un todo de acuerdo con el modelo, y no llevarán ninguna leyenda relativa a la vigencia económica.

El contratista se compromete a hacer empacar las especies que ha de suministrar, en forma de que puedan evitarse los efectos de la humedad en la goma que han de llevar al reverso los pliegos de los timbres. Y deberá atender, además, en la operación del empaque, a las indicaciones que se expresan a continuación.

El papel sellado deberá venir acondicionado en paquetes de a quinientos sellos cada uno.

Los timbres para recibos, documentos, etc., se imprimirán en hojas de a cien sellos cada una, con las cuales se formarán paquetes de a diez mil sellos, o sea de cien hojas cada uno. Con cada cinco paquetes de a diez mil sellos se formará un paquete que contendrá cincuenta mil sellos, o sea quinientas hojas.

Los timbres para licores extranjeros se imprimirán en hojas de a cincuenta sellos cada una, con las cuales se formarán paquetes de a cinco mil timbres, o sea de cien hojas cada uno. Con cada cinco paquetes de éstos, se

formará un paquete de a veinticinco mil timbres, o sea de quinientas hojas.

4° El Contratista se compromete a emplear en la confección del trabajo material de primera calidad, en ningún caso inferior al empleado en las muestras que han sido suministradas al efecto por la Oficina de Ingresos y que son las especies actualmente en uso.

Todo paquete deberá expresar en la cubierta el número de sellos o timbres que contiene.

Es entendido que si al hacer la distribución de las especies entre los expendedores, resultare que, por error de la casa fabricante, en alguno o algunos de los paquetes hubiere menos cantidad de sellos o timbres de los que el mismo paquete expresa, el Contratista está en el deber de reponer las especies que haya de menos, una vez demostrada por la Oficina de Ingresos la falta de esas especies.

5° El Contratista constituirá a su costa una fianza de mil quinientos balboas (B. 1.500.00), para garantizar el debido cumplimiento de este Contrato, a satisfacción del Gobierno.

6° El Gobierno se compromete a pagar al Contratista la suma de como valor de las especies que ha de suministrar, de acuerdo con la cláusula primera de este Contrato.

7° Este Contrato se hace a virtud de la licitación llevada a cabo en la Oficina de Ingresos el día 31 de Agosto de 1934, y requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Y para que conste, se extiende y firma la presente diligencia, en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los ... días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

El Contratista,

AVISO

El susrito Alcalde del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Araúz, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un torote de color amarillo hozco frentiblanco, como de dos años de edad, sin hierro ni señal de ninguna clase. Este animal ha sido denunciado por el señor Carlos Polanco, también de este vecindario, como bien vacante pues no tiene dueño conocido y se encontraba vagando en el lugar denominado "Estero de Ajo", de esta jurisdicción.

En cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación por cinco veces en la GACETA OFICIAL. Todo el que se crea con derecho al referido semoviente debe presentarse a este Despacho a hacerlo valer en tiempo oportuno. De lo contrario, si no se presentare ningún reclamo en forma legal se procederá a su remate en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Horconcitos, Julio 16 de 1934.

El Alcalde,

El Secretario,

JUAN P. WITTGREN

Alfonso Barrio M.

5 vs.—5